

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
	Pesetas		Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

2. Estarán exentos los espectáculos teatrales, comprendiéndose en esta denominación la ópera, zarzuela, drama, comedia, opereta, revista, variedades y circo, siempre que dentro del mismo programa no se incluyan otros espectáculos que los exceptúen.

Art. 481. 1. El pago inmediato se efectuará, según los casos por uno de los procedimientos siguientes:

a) Por el detallista, vendedor o empresario que por cualquier concepto expendan artículos o preste servicios sujetos al impuesto quien lo percibirá del obligado a su pago, ingresando, previa o posteriormente su importe.

b) Por los gremios con quienes celebre contratos el Ayuntamiento que percibirán el impuesto del consumidor o del usuario del servicio para ingresarle en la forma y plazo que se establezca.

c) Directamente por los interesados que realicen actos gravados por el impuesto en los casos que así se determine.

Art. 482. 1. Los Ayuntamientos podrán adoptar para la exacción de este impuesto los siguientes procedimientos:

- 1.º Concierto o conciertos gremiales.
- 2.º Liquidación.
- 3.º Declaración jurada.
- 4.º Cobro a la entrada en las poblaciones.

2. También podrán los Ayuntamientos encomendar la exacción del impuesto a las Delegaciones de Hacienda o a las Diputaciones provinciales respectivas.

Art. 483. El gravamen se aplicará sobre el precio de venta al público en la forma que se indica en la tarifa y, tratándose de espectáculos, con arreglo al precio de taquilla de la Empresa.

Art. 484. 1. Será sancionable todo acto encaminado a ocultar o defraudar total o parcialmente el impuesto

o a facilitar maliciosamente la comisión de fraude:

2. Las infracciones de la Ordenanza correspondiente, cuando de aquéllas no se derive defraudación, serán castigadas con multas de veinticinco a quinientas pesetas.

3. Si existiere defraudación, será exigido el reintegro de la cantidad defraudada, imponiéndose como sanción una multa, que no podrá exceder del importe de aquélla.

4. Si el defraudador aceptase el resultado del acta levantada por la Inspección, y si fuese reincidente por más de tres veces la multa no excederá del veinte por ciento de la cantidad defraudada.

5. Cuando no fuese posible fijar la cuantía de la defraudación, se podrá imponer una multa de cincuenta a cincuenta mil pesetas por cada infracción que se dé en este caso.

6. Para graduar las sanciones se tendrá en cuenta la trascendencia del hecho en orden a restar ingresos al concepto impositivo, el grado de reincidencia y capacidad económica del infractor.

7. Todo industrial reincidente como defraudador de estos impuestos que sea sancionado más de tres veces dentro del mismo año, será castigado con el cierre del establecimiento por un periodo de tres a treinta días laborables.

8. En la misma sanción incurrirán aquellos industriales que no hagan efectivas en el plazo de treinta días naturales, a contar desde la fecha de la notificación, las sanciones impuestas. En este caso, el cierre tendrá una duración de los días que el contribuyente tarde en satisfacer la sanción con el límite máximo de un mes sin perjuicio de la realización del débito por la vía de apremio.

9. Los acuerdos que el Ayuntamiento adopte para hacer efectiva la sanción de cierre de establecimiento en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores necesitarán, para ser ejecutivos, la ratificación de la Dirección General de Administración local.

B) Impuesto sobre el vino y la sidra

Art. 485. 1. El impuesto sobre el vino y la sidra creado por el artículo

segundo, subconcepto segundo, de la ley de 31 de diciembre de 1942, y cedió por esta Ley a los Ayuntamientos, gravará los vinos, chacolí y sidras de todas clases sin embotellar ni marca, cualquiera que sea el uso a que se destinen.

2. El tipo de gravamen aplicable será de cinco pesetas hectólitro

3. En el caso de que los productos citados se empleen para la preparación de otros podrán establecerse coeficientes en función de los cuales se percibirá el impuesto.

4. Los fabricantes de alcoholes que empleen el vino como primera materia para la destilación, satisfarán en concepto de impuesto sobre el vino que se destile la cantidad de cincuenta céntimos de peseta por cada litro de alcohol absoluto que se obtenga, según declaración trimestral que habrán de presentar y que el Ayuntamiento podrá comprobar.

5. No será exigible el impuesto en las entradas de aquellos artículos que sirvan de materia prima a la producción de otros que hayan de ser gravados por este mismo concepto.

6. Para esta desgravación, los Ayuntamientos procederán, bien no liquidando la entrada, bien por medio de devolución de cuotas sobre las cantidades en que se justifique posteriormente que su inversión reúne las condiciones señaladas en el número anterior.

7. Para la percepción de este gravamen serán de aplicación las normas establecidas en el apartado sexto del artículo 533, para los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, carnes, volatería y caza menor, y pescados y mariscos finos.

II.—RECARGOS SOBRE LAS CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

A) Recargo sobre la Contribución industrial y de Comercio

Art. 486. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer un recargo ordinario sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución industrial y de Comercio que no podrá exceder del quince por ciento de dichas cuotas.

2. Los recargos municipales sobre la Contribución Industrial y de Comercio pertenecerán al Municipio en que se ejerza la profesión, industria, comercio, arte u oficio.

3. Los recargos correspondientes a Empresas de transporte que tengan establecidos en más de un término municipal puntos regulares de parada, estaciones, oficinas, cuadras, cocheros o talleres, se repartirán entre los Ayuntamientos interesados en la proporción en que se hallen los gastos de dichas Empresas en los respectivos términos municipales, por sueldos, jornales y gratificaciones del personal.

4. Los recargos correspondientes a las industrias comprendidas en la Sección cuarta de la Tarifa primera, y todas las demás que se ejerzan en ambulancia, corresponderán a los Municipios en que se expidan las patentes respectivas, liquidándose por el tipo uniforme del quince por ciento.

5. Las Empresas exentas de la Contribución industrial, en razón de hallarse este gravamen sustituido por otro impuesto distinto de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, no gozarán de la exención del recargo municipal. La Administración señalará, al solo efecto de la liquidación de dicho recargo, la cuota correspondiente al Tesoro, aplicando, en su caso, las cuotas de Tarifa y los preceptos reglamentarios que estuvieran en vigor hasta que fué realizada aquella sustitución.

B) Recargo sobre la Contribución de Utilidades

Art. 487. Los Ayuntamientos están autorizados para imponer un recargo municipal sobre las cuotas que se liquiden por los conceptos de las tarifas primera y tercera de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria que se expresan en el Anexo.

Art. 488. 1. El tipo de este recargo no excederá del treinta y dos por ciento de la cuota del Tesoro.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el recargo correspondiente a las cuotas que se liquiden por el apartado e) del artículo primero de la Tarifa primera, en las cuales el máximo recargo se establece en el diez por ciento.

Art. 489. La exacción del recargo se ajustará a los siguientes preceptos:

- 1.º Su administración y cobranza incumbe a la Hacienda pública.

2.º Los recargos serán asignados:

Al Municipio en que se hallen establecidas las oficinas del Registro correspondiente, en el caso del apartado e) del artículo primero de la Tarifa primera.

Al Municipio en que se halle el domicilio, Oficina central, Dirección, Gerencia, Delegación o sucursal en que el contribuyente actúe con el carácter que le obligue a contribuir por los apartados b) o c) del artículo quinto de la Tarifa primera.

Al Municipio en que se halle el domicilio del contribuyente, si éste tributa por el apartado e) del artículo quinto de la misma Tarifa.

Al Municipio del domicilio, si el contribuyente estuviese domiciliado en España, y al Municipio en que se celebre la representación o el espectáculo que dé origen a la utilidad gravada en el artículo 12 de la Tarifa primera, en los demás casos.

En las Empresas de Seguros, por cuota mínima de Tarifa tercera el recargo será asignado a los Ayuntamientos de los Municipios en que opere la Empresa en proporción de las primas cobradas en ellos. Se entenderá a este efecto que una Empresa opere en el Municipio de su domicilio, cuando tenga en él establecidas las Oficinas centrales, y en todos aquellos en que existan Sucursales, Delegaciones, Agencias o Representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa. Se considerarán como cobradas en un Municipio todas las primas derivadas de contrato que, a tenor de lo prescrito anteriormente, deben estimarse como operaciones de la Empresa en el mismo Municipio.

3.º El recargo municipal se devengará por razón de toda utilidad que reglamentariamente se considere obtenida durante la vigencia del acuerdo municipal que lo establezca.

4.º Las liquidaciones de la cuota del Tesoro y del recargo municipal constituirán un solo acto a los efectos administrativos. En consecuencia, regirán para la del recargo las disposiciones vigentes para la cuota del Tesoro, en cuanto a la forma, validez y revisión de las liquidaciones.

5.º Las personas obligadas a presentar las declaraciones para la exacción de la cuota del Tesoro correspondiente a conceptos gravados por el recargo municipal estarán asimismo obligadas a producir las declaraciones necesarias para la exacción de este último, en armonía con lo establecido en el número segundo de este artículo.

6.º Las disposiciones sobre defraudación vigentes para la Contribución del Estado serán aplicables al recargo municipal, pero entendiéndose reducidos a un quinto los límites de las multas.

C) *Recargo sobre el Impuesto de consumo de gas y electricidad*

Art. 490. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer un recargo sobre el Impuesto del consumo de gas y electricidad, que sólo podrá alcanzar al que se destine al alumbrado.

2. El tipo de recargo municipal se

rá igual para el gas y la electricidad en un mismo Municipio, y no excederá del cincuenta por ciento del impuesto cuando grave el consumo doméstico, ni del veinticinco por ciento en otros casos.

3. Estarán exentas del recargo municipal las cuotas del impuesto que gravan a las Empresas de transportes por razón de la electricidad consumida para el alumbrado de coches, estaciones y señales.

4. El gravamen corresponderá siempre al Municipio de consumo, y recaerá sobre el consumidor. Las Empresas suministradoras estarán obligadas a recaudar el recargo municipal, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, conjuntamente con el Impuesto del Estado, y a ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes. En este caso, el Estado abonará a las Empresas recaudadoras y retendrá a los Ayuntamientos, por la exacción del recargo municipal, el mismo tanto por ciento de premio de cobranza que abone por sus cuotas.

5. Si los Ayuntamientos acordaran la exacción del recargo municipal independientemente de la del Impuesto del Estado, tendrán derecho a inspeccionar los libros de las Empresas de suministro, a los efectos de la comprobación del consumo y de su valor, y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes sujetos al recargo.

6. Los Ayuntamientos no podrán arrendar la exacción del recargo municipal pagando por el servicio mayor premio que el establecido en el párrafo cuarto de este artículo.

7. El recargo municipal correspondiente a los conciertos por cantidad alzada no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de cobranza.

8. Los Ayuntamientos podrán hacer efectivo el recargo municipal, no obstante los contratos que puedan existir entre los Ayuntamientos y las Empresas productoras o suministradoras de fluido

D) *Recargo sobre el Impuesto del tres por ciento sobre el producto bruto de las explotaciones mineras*

Art. 491. Los Ayuntamientos podrán establecer un recargo municipal sobre las cuotas que se liquidan por el Impuesto de tres por ciento del producto bruto de las explotaciones mineras, cuyo tipo de gravamen no podrá exceder del dieciséis por ciento de las cuotas que se liquidan por la contribución.

Art. 492. 1. La administración y cobranza del recargo incumbirá a la Administración de la Hacienda pública.

2. Estarán sujetas al recargo las explotaciones de cuantas minas tengan toda su demarcación o la mayor parte de ella dentro del término municipal del Ayuntamiento de la imposición.

3. Estará exenta la explotación de las minas de azogue que el Estado posee en la Provincia de Ciudad Real, siempre que se realice directamente por la Administración o por Entidades legalmente autorizadas para ello.

4. La exención de la Contribución

del Estado no funda en ningún caso la del recargo municipal:

5. Tratándose de explotaciones exentas de Contribución del Estado, pero no del recargo municipal, la Administración de la Hacienda fijará, al sólo efecto de las liquidaciones de éste, las bases de imposición y las cuotas correspondientes al Tesoro.

6. Para el cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior, los respectivos concesionarios y los explotadores, en su caso, estarán obligados a formular declaraciones de productos a los efectos de la exacción del gravamen municipal en los mismos términos y bajo las mismas sanciones que las disposiciones vigentes prescriben para la Contribución del Estado en las explotaciones no exentas.

7. El gravamen municipal de las explotaciones directas del Estado que no gozaren de exención, a tenor de lo dispuesto en el precepto anterior, se ajustará a las siguientes reglas:

a) Si el Estado no beneficiare los minerales explotados, la base de la imposición será igual al importe efectivo de las ventas, descontados los gastos deducibles a cargo del Tesoro.

b) La determinación de la base y la liquidación de la cuota competarán siempre al Centro directivo o a la Administración autónoma que rija la explotación.

8. El recargo se devengará por razón de los productos obtenidos durante el período de vigencia del acuerdo que lo establezca.

9. Las disposiciones sobre defraudación vigentes para la Contribución del Estado, serán aplicables al recargo municipal, pero refiriendo al importe de éste el de las multas que a tenor de aquellos preceptos, deben estar en proporción directa con las cuotas y reduciendo a un quinto los límites de las demás multas.

10. Siempre que las explotaciones mineras de algún término municipal sujetas a recargo empleasen permanentemente obreros domiciliados en otro u otros Municipios, los Ayuntamientos de estos últimos podrán reclamar una participación en los ingresos del recargo, correspondientes al Ayuntamiento de la imposición.

E) *Recargos sobre la Contribución territorial, Rústica y pecuaria y Urbana*

Art. 493. 1. Se establecen con carácter general y ordinario los siguientes recargos sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial:

a) Del cuarenta por ciento sobre la Contribución Rústica y pecuaria;

b) Del cincuenta y cinco por ciento sobre la Contribución Urbana.

2. Dichos recargos se girarán sobre las cuotas de las respectivas Contribuciones, reducidas en la cuantía señalada en la Disposición adicional décima.

3. La liquidación y cobranza de estos recargos estará a cargo de la Administración de la Hacienda pública, y se practicarán conjuntamente con las de las cuotas, constituyendo un solo acto a los efectos administrativos, y refiriendo para los recargos las dis-

posiciones en vigor sobre ambas contribuciones.

4. Con el producto de los ingresos a que se alude en los precedentes párrafos se constituirá en el Ministerio de Hacienda el Fondo de Corporaciones locales.

5. El aumento que se produzca en la contribución como consecuencia de aplicar lo dispuesto en este artículo, sólo podrá repercutir sobre los arrendatarios o inquilinos con arreglo a las disposiciones vigentes o que se dicte respecto a arrendamientos rústicos o urbanos.

III.—ARBITRIO SOBRE CASINOS Y CÍRCULOS DE RECREO

Art. 494. 1. Los Casinos y Círculos de recreo quedan sujetos, en sustitución del antiguo impuesto, a un arbitrio municipal cuyo tipo de gravamen no será superior al cuarenta por ciento del alquiler que satisfagan por los edificios o locales que ocupen en el término municipal.

2. En los casos en que los locales sean propiedad del Casino o Círculo respectivo o les hayan sido cedidos gratuitamente, o cuando los alquileres declarados sean inferiores a la renta que figure en el Registro fiscal, ésta servirá de base para la liquidación del arbitrio.

Art. 495. Quedan exceptuadas las Sociedades que tengan exclusivamente un fin social, educativo o benéfico.

IV.—ARBITRIOS SOBRE CARRUAJES Y CABALLERÍAS DE LUJO Y VELOCÍPEDOS

Art. 496. 1. Se autoriza a los Ayuntamientos para establecer un arbitrio sobre carruajes y caballerías de lujo y velocípedos, en el cual se re funden el antiguo Impuesto del Estado y el arbitrio municipal sobre circulación.

2. El arbitrio gravará la posesión y uso de carruajes y caballerías de lujo y su circulación y la de los velocípedos por vías municipales dentro de cada término.

3. Se estiman a los efectos de esta imposición, como carruajes y caballerías de lujo los que sirvan para comodidad, recreo u ostentación de sus dueños o poseedores.

4. En ningún caso podrán sujetar se a este arbitrio los vehículos que tributen a la Patente nacional de vehículos de motor.

5. La obligación de contribuir al canza a los dueños o poseedores de carruajes y caballerías de lujo; por su tenencia y uso en el municipio en que se hallen y utilicen; por su circulación, así como por la de velocípedos, en el Municipio donde circulen por un tiempo mayor de siete días en un período de treinta.

6. Las cuotas máximas exigibles en cada ejercicio económico serán las consignadas en la Tarifa correspondiente del Anexo.

7. El arbitrio se devengará por meses completos el día primero de cada mes y será exigible en la fecha que determinen los Ayuntamientos.

8. Los Ayuntamientos podrán conceder permisos mensuales de circulación sin que su importe exceda de la sexta parte de la cuota máxima de ta

rifa. Los permisos mensuales serán prorrogables.

9. Cuando los carruajes, caballerías y velocipedos hubieran de ser gravados con licencias de circulación en dos o más términos municipales, la suma de todos los gravámenes no podrá exceder en más del veinte por ciento del límite señalado anteriormente, y se distribuirá entre los distintos Ayuntamientos de la imposición en la proporción que resulte de las respectivas tarifas.

10. Estarán exentos del arbitrio:

- Los carruajes que se alquilen en paradas públicas.
- Los carruajes pertenecientes al Cuerpo Diplomático extranjero.
- Los carruajes, caballerías y velocipedos directamente afectos a los servicios militares y de vigilancia.
- Los afectos a cualquier servicio público explotado directamente por el Estado, la Provincia, el Ayuntamiento de la imposición o por la Mancomunidad o Agrupación de Municipios.
- Los directamente afectos a los servicios del Municipio de la imposición y cuya exención se declare por éste.

11. Se gravarán con la mitad de la cuota de Tarifa y, en su caso, con la mitad del importe del permiso mensual cuando no estuviesen exentos por preceptos de esta Ley, los caballos de silla de uso personal de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, cualquiera que sea la situación de éstos.

12. Este arbitrio es compatible con los derechos a que se refiere el número 24 del artículo 444.

V.—ARBITRIOS SOBRE SOLARES SIN EDIFICAR

Art. 497. 1. El arbitrio municipal sobre solares sin edificar gravará a todos los enclavados en el respectivo término, considerándose como tales a estos efectos:

1.º Los terrenos edificables enclavados dentro de la línea perimetral del casco de las poblaciones según el plano levantado por el Instituto Geográfico, que ha de servir de base a los trabajos de avance catastral, siempre que tengan uno o más de sus lados formando línea de fachada a una o más vías públicas o particulares o trozos de las mismas que estén urbanizados, considerándose como tales aquellos que tengan todos los servicios municipales o, por lo menos, los de alumbrado o encintado de aceras o afirmado.

(Se continuará)

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Próxima la fecha 1.º de marzo señalada en el decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de abril de 1950, para terminación de las operaciones de excedente, cumplimentando órdenes de la Delegación Nacional del S. N. T. se hacen público los siguientes extremos:

A) Que la recepción en depósito de excedentes de trigo, centeno o escaña en los almacenes de este Servi-

cio Nacional del Trigo finalizará exactamente el día 28 del mes actual y que a partir de dicha fecha cualquier almacenamiento de trigo, centeno o escaña, en graneros, almacenes o casas particulares, se considerará clandestino, si no está debidamente respaldado como reserva legalmente concedida.

B) Que el canje de negociables A4-AC-1 por vales resguardos de excedentes, o por certificados que les suplan, terminará igualmente el día 28 de febrero actual y por lo tanto cualquier partida de trigo, centeno o escaña entregada en los almacenes del Servicio en concepto de excedente y de la cual en dicha fecha no se haya obtenido el correspondiente vale, pasará automáticamente a incluirse en el concepto de «Forzoso».

C) Que análogamente cualquier vale resguardo de excedente de trigo, centeno o escaña, o certificado que lo supla que no haya sido utilizado para la constitución de reservistas antes del día 28 de febrero actual, perderá en dicha fecha toda su validez y en consecuencia el cereal correspondiente pasará automáticamente al concepto de «Forzoso».

D) Que lógicamente y en virtud de haber perdido su validez no serán aceptados más que hasta el día 28 del actual mes, los vales resguardos de excedente, o los certificados que los suplan, a efectos de compensar en la forma autorizada la falta de entrega de cupes forzoso.

Soria 13 de febrero de 1951.—El Jefe provincial. 388

Confederación Hidrográfica del Duero

Anuncio

D. Juan Crespo Crespo, en calidad de Presidente de la Comunidad de Regantes de Fresno de Caracena (Soria), solicita del Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero, la inscripción de un aprovechamiento de aguas del río de Caracena, en los Libros Registros de aprovechamientos de aguas públicas de la Cuenca, el que con sus características se detalla seguidamente:

Nombre del usuario.—Comunidad de Regantes de Fresno de Caracena.

Corriente de donde se deriva el agua.—Río Caracena.

Término municipal donde radica la toma.—Fresno de Caracena (Soria).

Objeto del aprovechamiento.—Riego de unas 35 hectáreas de terreno aproximadamente, mediante la presa denominada «Huerta del Hospital», este aprovechamiento se utiliza de mayo a octubre, a excepción de los lunes, martes y miércoles de cada semana, que se deja para los vecinos de Villanueva de Gormaz.

Título en que se funda el derecho.—Prescripción por uso continuado durante más de veinte años acreditado mediante Acta de Notariedad

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de

veinte días naturales a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con lo solicitado, ya sean particulares o Corporaciones, ante esta Confederación Hidrográfica del Duero, Muro, 5 en Valladolid; haciéndose constar que no tendrán fuerza ni valor alguno las que se presenten fuera de plazo o no estén reintegradas conforme dispone la vigente ley del Timbre.

Valladolid 12 de febrero de 1951.—El Ingeniero Director adjunto, Lucrecio Ruiz Valdepeñas. 373
63.—Derechos 108 pesetas.

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

Don Fernando Gamero Vara, Juez de instrucción en funciones de esta villa y su partido,

Por el presente que se expide en méritos del sumario núm. 7 del año actual, por robo cometido en un hotel sito en el pueblo de Somaén, propiedad de Mariano Pascual y Pascual y José López Laguna, en los primeros días de la semana del 21 al 27 de enero último, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseñará, poniéndolo a disposición de este Juzgado juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición. Igualmente ruego y en cargo procedan a la práctica de cuantas gestiones consideren precisas para la detención del autor o autores de hecho, poniéndolos caso de ser habidos a mi disposición.

Reseña de lo robado

Once colchones, una mesilla de noche, una silla de mimbre, dos o tres camisas usadas, unas cortinas de cretona y unas telas de las que se usan para preservar los colchones de los somniers.

Dado en Medinaceli a 6 de febrero de 1951.—Fernando Gamero Vara.—El Secretario, Enrique G. Diez. 359

Don Fernando Gamero Vara, Juez de instrucción en funciones de esta villa y su partido,

Por el presente, en virtud de lo acordado en providencia dictada en sumario núm. 60 del año de 1950 por daños, al chocar el coche turismo marca «Sinear», propiedad del súbdito francés, Robert Saint Saenezt, con el camión A-1060, propiedad del vecino de esta villa Manuel Medina Alonso, sobre las quince treinta horas del día 20 de diciembre último, en el hectómetro 6 del kilómetro 156 de la carretera general de Madrid a Francia por la Junquera, se cita a dicho súbdito francés, Robert Saint Saenezt, cuyo domicilio y paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días contados a partir de la publicación del presente en los periódicos

oficiales, comparezca en este Juzgado de instrucción, al objeto de recibirle declaración y practicar las de más diligencias que puedan acordarse del resultado de aquélla; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se le hace por medio del presente el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Medinaceli a 2 de febrero de 1951.—Fernando Gamero Vara.—El Secretario, Enrique G. Diez. 360

Don Fernando Gamero Vara, Juez de instrucción en funciones de esta villa y su partido,

Por el presente que se expide en méritos del sumario núm. 8 del año actual, por robo de veintidós gallinas propiedad del vecino de Somaén, Demetrio Casado Pascual; otras dieciséis gallinas y una cabra, sin cuernos, de dos años, abocada a parir, pelo color ceniza, propiedad del vecino del mismo pueblo, José Heras Vicente, y una cerda blanca con pintas negras y de unos quince kilos de peso, propiedad de Benito Pascual Pascual, de la misma localidad, hecho ocurrido en la noche del 2 al 3 del actual; ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de lo reseñado, así como a la detención del autor o autores del hecho, poniendo unos y otros a la disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Medinaceli a 6 de febrero de 1951.—Fernando Gamero Vara.—El Secretario, Enrique G. Diez. 358

JUZGADOS MUNICIPALES

SORIA

Don Manuel Peña Llorente, Juez municipal de esta ciudad,

Hace saber: Que por la presente, se cita y llama a María Fuentes Izaguirre, de 36 años, casada, conpedonera, hija de José y Pilar, natural de Elgoibar, cuya actual paradero y domicilio se desconoce, a fin de que comparezca ante este Juzgado a hacer efectivas las responsabilidades resultantes del juicio de faltas que por hurto se la signió ante este Juzgado, en virtud de denuncia formulada por D.ª Carmen González Oñden, y haga efectiva la cantidad de 33'75 pesetas, a que asciende la tasación de costas más otras 200 pesetas importe de la indemnización civil a que asimismo fué condenada; bajo apercibimiento de que de no hacerlo, la parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial que, de ser hallada, procedan por los trámites legales correspondientes a la exacción de las referidas cantidades y su remisión a este Juzgado.

Dado en Soria a 5 de febrero de 1951 Manuel Peña.—El Secretario, José L. Herrero. 370

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE SORIA

Cuarto trimestre de 1950

CUENTA del cuarto trimestre del año de 1950, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PARTE PRIMERA.—CUENTA DE CAJA

	Metálico — Pesetas	Valores — Pesetas
Existencia en la Caja provincial en fin del trimestre anterior	2.844.860 06	322.003 15
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	3.799.884 64	»
Cargo	6.644.744 70	328.003 15
DATA.—Por pagos verificados en igual trimestre	3.392.108 97	»
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	3.252.635 73	328.003 15

PARTE SEGUNDA.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Operaciones en fin del trimestre anterior	Operaciones realizadas en este trimestre	Total de operaciones en este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º—Rentas	61.471 43	38.455 23	99.926 66
2.º—Bienes provinciales	»	»	»
3.º—Subvenciones y donativos	429.575 52	885.423 27	1.314.998 79
4.º—Legados y mandas	83	»	83
5.º—Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones	37.066 42	51.339 94	88.406 36
7.º—Derechos y tasas	260.283 38	214.661 20	474.944 58
8.º—Arbitrios provinciales	61.312 44	373.266 61	434.579 05
9.º—Impuestos y recursos cedidos por el Estado	1.700.336 83	858.139 36	2.558.976 19
10.º—Cesiones de recursos municipales	»	»	»
11.º—Recargos provinciales	»	»	»
12.º—Traspaso de obras y servicios públicos	569.648 61	313.891 66	883.540 27
13.º—Crédito provincial	400.000	300.000	700.000
14.º—Recursos especiales	»	»	»
15.º—Multas	»	»	»
17.º—Reintegros	5.073 54	51.794 78	56.868 32
18.º—Fianzas y depósitos	»	»	»
19.º—Resultas	1.897.804 35	227.558 92	2.025.363 27
Suma	5.423.155 52	3.214.530 97	8.637.686 49
Presupuesto extraordinario D	291.308 94	169.229 24	460.538 18
Presupuesto extraordinario E	2.127.661 08	124.110 75	2.251.771 83
Presupuesto extraordinario	»	»	»
Fondos especiales, fianzas en metálico	282.933 72	292.013 68	574.947 40
Total cargo	8.125.059 26	3.799.884 64	11.924.943 90
PAGOS			
1.º—Obligaciones generales	242.356 83	67.674 58	310.031 41
2.º—Representación provincial	29.640 02	14.242 60	43.882 62
4.º—Bienes provinciales	»	»	»
5.º—Gastos de recaudación	362.775 39	180.223 84	542.999 23
6.º—Personal y material	710.602 30	310.957 15	1.021.559 45
7.º—Salubridad e higiene	»	»	»
8.º—Beneficencia	1.565.398 71	821.462 16	2.386.860 87
9.º—Asistencia social	55.890 72	36.957 65	92.848 37
10.º—Instrucción pública	84.382 80	44.041 70	128.424 50
11.º—Obras públicas y edificios provinciales	787.605 31	904.382 64	1.691.987 95
12.º—Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»	»	»
13.º—Montes y pesca	96 70	17.385 96	17.482 66
14.º—Agricultura y ganadería	12.500	25.300	37.800
15.º—Crédito provincial	76.370 16	513.451 80	589.821 96
16.º—Mancomunidades interprovinciales	»	»	»
17.º—Devoluciones	»	»	»
18.º—Imprevistos	39.806 73	54.232 63	94.039 41
19.º—Resultas	864.139 41	144.597 83	1.008.737 24
Suma	4.831.565 08	3.134.930 59	7.966.495 67
Presupuesto extraordinario D	291.308 94	169.229 24	460.538 18
Presupuesto extraordinario E	»	»	»
Presupuesto extraordinario	»	»	»
Fondos especiales, fianzas en metálico	157.825 18	87.949 14	245.274 32
Total data	5.280.199 20	3.392.108 97	8.672.308 17

PARTE TERCERA.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Operaciones en fin del trimestre anterior	Operaciones realizadas en este trimestre	Total de operaciones en este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
De la Diputación	532.003 15	»	532.003 15
Fianzas de los Recaudadores y otras	296.000	»	296.000
Total cargo	828.003 15	»	828.003 15
PAGOS			
De la Diputación	»	»	»
Fianzas de los Recaudadores	»	»	»
Total data	»	»	»

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.
Soria 30 de diciembre de 1950.—El Depositario accidental, F. Gómez del Río.

Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de la Intervención de mi cargo.
Soria 30 de diciembre de 1950.—El Interventor, Fernando Bergillos.—V.º B.º—El Presidente, Rafael Arjona.

AYUNTAMIENTOS

QUINIAS.—CITACION

Estando incluidos en los alistamientos para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual en cada uno de los Ayuntamientos que se relacionan al pie de esta citación, los mozos que también se indican, y desconociéndose el paradero y domicilio de los mismos así como el de sus padres, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en las casas consistoriales de sus respectivos municipios, el día 18 de febrero, en que tendrá lugar el acto de clasificación y declaración de soldados; con la advertencia de que si no comparecen por sí o representados en legal forma, se les instruirá expediente de prófugo, parándoles el perjuicio consiguiente.

Relación de Ayuntamientos y mozos alistados

FUENCALIENTE DE MEDINA.—

Mozo: Angel Mendoza Mendoza, hijo Faustino y Emilia.

COSCURITA.—Mozo: Angel Catalán Gomez, hijo de Teófilo e Isidra.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuesto municipal ordinario para 1951

Barca, Candilichera, Buberos, Villaseca de Arciel y Valdenebro.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Villar de Maya, Rebollar, Pobar, Diustes, Torremocha de Ayllón, Morcuera, Cigudosa, Navaleno y Tera.

Rústica catastrada

Abión.

Anuncios particulares

HERMANDAD SINDICAL LOCAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE SORIA

Tras pasados a esta Hermandad los servicios que por el Ayuntamiento se venían prestando a la Parada de Sementales del Estado, y hallándose en tre ellos el de facilitar a la misma el caballo recela, esta Hermandad saca a concurso la prestación del caballo de recela para la próxima temporada de remonta.

En su consecuencia, todos aquellos ganaderos que posean caballos de esta clase y deseen prestar el mismo durante el expresado período, podrán dirigirse a esta Hermandad, donde se hallarán de manifiesto las condiciones que han de regir en este concurso.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 15 de febrero de 1951.—El Jefe de la Hermandad, Feliciano Hernández.

64.—Derechos 50 pesetas.

Imprenta provincial.